

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

1043

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 DIC 2019.

VISTOS:

Informe N°002-2019-GRP-440000-440010-440015-440015-03-WPCR de fecha 12 de marzo del 2019; Escrito con Registro N°01592 de fecha 08 de marzo del 2019; Informe N°343-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 14 de marzo del 2019; Memorando N°0156-2019-GRP-440010-440015-440015-01 de fecha 06 de mayo del 2019; Informe N°011-2019-GRP-440010-440015-440015.03-PEH de fecha 02 de octubre del 2019; Oficio N°182-2019GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre del 2019; Escrito con Registro N°08719 de fecha 11 de noviembre del 2019 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

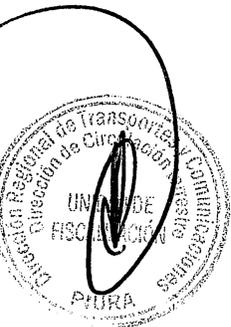
CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N°017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, "Corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte."

Que, mediante Resolución Directoral Regional N°0978-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre del 2016, expedida por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, se autoriza a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA S.R.L.** a prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo en la ruta PIURA – CHULUCANAS.

Que, se ha efectuado una acción de Control en la Ciudad de Chulucanas según se desprende del Informe N°002-2019-GRP-440000-440010-440015-440015-03-WPCR de fecha 12 de marzo del 2019, por el cual el Señor William Pedro Carnero Rodríguez, Supervisor de Inspectores, señala que con fecha 07 de marzo del 2019 a horas 13:20 se apersono al local de la Empresa de Transportes ASPA & STA FILOMENA S.R.L., ubicado en Calle Ayacucho cuadra 05 del Distrito de Chulucanas, Provincia de Morropón, para constatar el funcionamiento del Terminal de la Empresa antes mencionada, constatando que dicha empresa no está realizando el embarque y desembarque de pasajeros, estando abandonado y no realizan servicio alguno desde mediados de enero del presente año según manifiestan los vecinos, se adjuntan tomas fotográficas; por otro lado el mismo día 07 de marzo del 2019 a horas 14:00 se apersono a la Calle 08 de octubre Mz. R lote 19 del AA. HH. Micaela Bastidas de la ciudad de Chulucanas-Morropón, donde constató que la Empresa ASPA & STA FILOMENA S.R.L.; cuenta con un local abierto de 1333 metros cuadrados según la manifestación de la Propietaria del local, ahí se encontró a la Señorita Miluska Litano Silva identificada con DNI N°77211881, quien dice ser la secretaria de la Empresa ASPA & STA FILOMENA S.R.L., y señala que en este local se está realizando el embarque y desembarque debido a que la Municipalidad de Chulucanas los ha sacado del casco urbano mediante Ordenanza Municipal; se constató además el arribo del vehículo de placa de Rodaje N°C6M-767 que llegó a horas 14:22 a desembarcar en dicho lugar; se constató que dicho local no cuenta con habilitación Técnica para realizar embarque y desembarque de pasajeros por la Autoridad Competente; se adjuntan fotografías que prueban lo antes descrito.

Que, mediante Memorando N°0156-2019-GRP-440010-440015-440015-01 de fecha 06 de mayo del 2019, el Jefe de la Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que la Empresa ASPA & STA FILOMENA S.R.L.; asimismo informa que el Terminal Terrestre utilizado por la Empresa ASPA & STA FILOMENA S.R.L., en la ciudad de Chulucanas no se encuentra autorizado para el embarque y desembarque de vehículos y pasajeros; asimismo carece del correspondiente Certificado de Habilitación Técnica que permita su libre funcionamiento y no ha sido acreditado en su expediente original que motivó la expedición de su Resolución autoritativa otorgada según Resolución Directoral



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1043** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **05 DIC 2019**

Regional N°0978-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre del 2016; por lo que solicita se evalúe el expediente y se determine las infracciones e incumplimientos así como se inicie el procedimiento sancionador de corresponder.

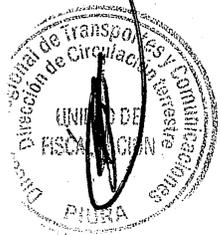
Que, con Informe N°011-2019-GRP-440010-440015-440015.03-PEH de fecha 02 de octubre del 2019, la Asistente Legal de la Unidad de Fiscalización, después del análisis del presente expediente administrativo concluye y recomienda derivar el presente expediente al Área Administrativa a fin de proceder a notificar a la Empresa ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., por el incumplimiento **CODIGO C.4 b)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC numeral **41.1.4** referido a **"Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda"**, calificado como Grave, con consecuencia suspensión de la autorización por el plazo de noventa (90) días calendario para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta.

Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "una vez conocido el incumplimiento la autoridad competente requerirá al transportista y/o al conductor según corresponda cumpla con subsanar o corregir el incumplimiento detectado, o demostrar que no ha existido incumplimiento, otorgándole para ello un plazo mínimo de cinco días y un máximo de treinta días calendarios", esta Entidad ha procedido a notificar a la empresa ASPA & SANTA FILOMENA S.R.L., conforme consta en el cargo de notificación del Oficio N°182-2019GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de octubre del 2019, el cual obra a folios veintisiete (27), donde figura que se ha recepcionado el día 11 de octubre del 2019 por la persona identificada como ABADIO SILVA TIMANA con DNI N° 48333393 y quien consignara en el rubro de grado de parentesco con el titular ser trabajador, dándose por bien notificado al administrado y otorgándosele un plazo mínimo de 05 días y un máximo de 30 días calendarios a fin de que cumpla con demostrar, subsanar o corregir el incumplimiento detectado.

Que, en fecha 11 de noviembre de 2019, en representación de la empresa, el señor **LUCIO GUILLERMO LITANO PRADO** Gerente de la empresa ASPA & STA FILOMENA S.R.L., ha presentado escrito de descargo con registro N° 08719, al respecto, cabe precisar que, sus fundamentos están direccionados a levantar el incumplimiento C.4 b) artículo 42.1.10; cuando el incumplimiento que figura en Oficio notificado es por **CODIGO C.4 b)** del Anexo I del Decreto Supremo N°017-2009-MTC numeral **41.1.4** referido a **"Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda"**; por lo que no procede su valoración; motivo por los cuales sus fundamentos, no han logrado desvirtuar el valor probatorio de las actas de constatación e informes antes expuestos conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC que señala que **"Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos"**.

Que, asimismo, evaluados los presentes actuados se precisa que el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N°27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Que, el artículo 33° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala lo siguiente: "La prestación del servicio de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **1043** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 DIC 2019

transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario; para ello es necesario contar con una adecuada infraestructura física, la misma que según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas o mercancías, las estaciones de ruta, los paraderos de ruta, toda otra infraestructura empleada como lugar de carga, descarga y almacenaje de mercancías, los talleres de mantenimiento y cualquier otra que sea necesaria para la prestación del servicio" asimismo los artículos 33.2 y 33.4 del mismo cuerpo normativo, especifica la obligatoriedad de acreditar ser titulares o tener contratos suscritos vigentes para usar y usufructuar terminales terrestre o estaciones de ruta, **los transportistas autorizados y los vehículos habilitados**; por lo que en el presente expediente se ha evidenciado fehacientemente que la **ASPA & STA FILOMENA S.R.L.**, viene realizando acciones que demuestran el incumplimiento detectado por la misma, más aun si en el artículo 35° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala que: "Los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta y talleres de mantenimiento están obligados a: 35.1 Operar el terminal terrestre, estación de ruta, o taller de mantenimiento contando con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica vigente cuando corresponda; así como también: 35.2 ...Los terminales terrestres deben contar con área apropiada y suficiente para que los vehículos que lo utilizan puedan girar y maniobrar internamente; deben contar con puertas de ingreso y de salidas independientes, así como instalaciones y equipamiento para las operaciones a que está destinado..."

Que, en aplicación del Principio De Tipicidad recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del Art. 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento."; corresponde **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA S.R.L.**, por la presunta comisión del incumplimiento **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, numeral **41.1.4 artículo 41°** referido a "**Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda**", calificado como **Grave**, con medida preventiva de Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte, y con la consecuencia de suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre por el plazo de noventa (90) días calendario para prestar el servicio de transporte en la ruta.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC: "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las medidas preventivas detalladas en la presente Sección" y que el numeral 113.3.4 del artículo 113° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC señala: "procede la suspensión precautoria de la prestación del servicio de transporte cuando: Se utilice para la prestación del servicio uno o más vehículos, conductores o infraestructura complementaria de transporte que no se encuentre habilitada", corresponde aplicar la medida preventiva de **SUSPENSIÓN PRECAUTORIA DE LA AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL BAJO LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO**.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1043 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 DIC 2019

atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA S.R.L., por la presunta comisión del incumplimiento CÓDIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, numeral 41.1.4 artículo 41° referido a "Prestar el servicio de transporte utilizando infraestructura complementaria de transporte habilitada, cuando corresponda", calificado como Grave, con consecuencia de suspensión de la autorización por noventa (90) días calendario para prestar el servicio de transporte terrestre.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA S.R.L., mediante Resolución Directoral Regional N°0978-2018-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de octubre del 2016, para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DELÉGUESE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el artículo 116° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER a la UNIDAD DE FISCALIZACIÓN de la Dirección de Transportes Terrestre la ejecución de la medida preventiva dispuesta en el artículo segundo de la presente Resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 137° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA S.R.L., para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES ASPA & STA FILOMENA S.R.L., en su domicilio sito en JR. LAMBAYEQUE N°484 CENTRO CHULUCANAS - MORROPON - PIURA (FRENTE A LA PLAZA DE ARMAS), de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SÉTIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización, Unidad de Autorizaciones y Registros, Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA
Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
CIP 04560

